

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **250**

La Paz, **08 NOV. 2023**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Alfonso Choque Urquidi en representación legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "El Paraíso" S.R.L. – Trans Paraíso S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 30/2023 de 20 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 15/2022 de 04 de febrero de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT formuló cargos en contra de Trans Paraíso S.R.L., de acuerdo al siguiente detalle: **"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'EL PARAISO S.R.L.' – 'TRANS PARAISO S.R.L.' por la presunta comisión de la infracción grave: 'Realizar un servicio distinto al autorizado', tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, de acuerdo al acto presuntamente infractorio establecido en el punto considerativo 1 del presente acto administrativo"**. Dicho Auto, ante la representación cursante a fojas 25 del expediente del caso de autos, fue notificado vía edicto el 16 de febrero de 2022, el cual fue publicado en el periódico Ahora El Pueblo, según consta a fojas 26 del mismo expediente.

2. Que por medio de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 48/2023 de 19 de abril de 2023, el Ente Regulador, respecto a los cargos formulados en contra del recurrente, resolvió lo siguiente: **"PRIMERO.-DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 15/2022 de 04 de febrero de 2022 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'EL PARAISO S.R.L.' – 'TRANS PARAISO S.R.L.' con BOTIC - 287 por la comisión de la infracción: 'Realizar un servicio distinto al autorizado' tipificada en el inciso a) del numeral 5 del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT suscrito el 16 de febrero de 2005 por el Estado Plurinacional de Bolivia, toda vez que, el bus con placa de control 2876-GXX perteneciente al OPERADOR vendió boletos en fecha 21 de febrero de 2020 para la ruta Cochabamba (Bolivia) – Iquique (Chile) consignando la hora de salida 21:00, sin contar con la autorización por el Viceministerio de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para prestar el Servicio de Transporte Terrestre Internacional de Pasajeros en el horario señalado. SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, **SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'EL PARAISO S.R.L.' – 'TRANS PARAISO S.R.L.' con BOTIC - 287, con una multa total de \$us2.000,00 (Dos mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 del Segundo Protocolo sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional y el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 92/2022 de 24 de marzo de 2022; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente"**.**

3. Habiendo tomado conocimiento de tal determinación, el 26 de abril de 2023, el recurrente interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP

48/2023 de 19 de abril de 2023, el 11 de mayo del mismo año.

4. La ATT resuelve el recurso de revocatoria interpuesto a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 30/2023 de 20 de junio de 2023, señalando: **“ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 11 de mayo de 2023 por Alfonso Choque Urquidi, en representación de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional “El Paraíso” S.R.L. – TRANS PARAISO S.R.L. (**OPERADOR y/o RECURRENTE**), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 48/2023 de 19 de abril de 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.”

5. Alfonso Choque Urquidi en representación legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional “El Paraíso” S.R.L. – Trans Paraiso S.R.L. en fecha 11 de julio de 2023 interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 30/2023 de 20 de junio de 2023, señalando:

**“(…) 2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señor Director Ejecutivo, de acuerdo a la Resolución Revocatoria Nro. ATT-DJ-RA RE-TR LP 30/2023 de fecha 20 de junio de 2023, en la parte resolutive se tiene que:

ÚNICO.- RECHAZAR el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto el 11 de mayo de 2023 por Alfonso Choque Urquidi, en representación de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional “El Paraíso” S.R.L. -- TRANS PARAISO S.R.L. (OPERADOR y/ o RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 48/2023 de 19 de abril de 2013, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

Esta Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 48/2023 de 19 de abril de 2013, en contra de la empresa que represento, señala que habría cometido la comisión de la infracción de: “Realizar un servicio distinto al autorizado”, toda vez que, nuestra empresa o vendió boletos en fecha 21 de febrero de 2020 en la ruta Cochabamba (Bolivia) - Iquique (Chile) en un bus con placa de control 287 6-GXX, para el horario de salida de 21:00, sin contar con la autorización por el Viceministerio de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda para prestar el Servicio de Transporte Terrestre Internacional de Pasajeros en el horario señalado.

Que por esa supuesta irregularidad resuelve sancionarnos con una multa total de \$us 2.000,00 (DOS MIL 00/ 100 DOLARES AMERICANOS), en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 del Segundo Protocolo sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional y a razón del Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 92/2022 de 24 de marzo de 2022. Posteriormente, el INFORME DE EVALUACIÓN refiere que, según el muestrario fotográfico, que nuestro bus con placa de circulación N°2876-GXX supuestamente habría realizado la prestación del servicio en un horario no autorizado, hecho que supuestamente se habría puesto a conocimiento del operador EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL “EL PARAISO S.R.L.”- “TRANS PARAISO S.R.L”, a la cual represento.

Que de los documentos referidos en el expediente, ESTOS NO CONSTITUYEN PRUEBA MATERIAL, para que se nos sancione, pues supuestamente demostrarían que la empresa a la que represento habría vendido boletos en fecha 21 de febrero de 2020 para la ruta Cochabamba - iquique, en la hora de salida 21:00, sin contar con el horario habilitado y autorizado por el Viceministerio de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda - MOPSV, hechos que supuestamente según el Artículo 180 inc. I y 11) de la Constitución Política del Estado - C.P.E., existen suficientes elementos de convicción para sostener que el OPERADOR al que represento habría cometido la infracción establecida en el Art. 3, numeral 5, inciso a) del SEGUNDO PROTOCOLO del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT.

Que del análisis, conclusiones y recomendaciones realizadas por personal de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - A.T.T. en sus informes, hasta la Resolución de Revocatoria recurrida para este efecto, no tienen en absoluto ninguna concordancia en la sanción pecuniaria impuesta con la supuesta infracción cometida por este operador con en el ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones - A.T.I.T., esto debido a que el Artículo 3° CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN.- dicho acuerdo señala:

Son infracciones graves las siguientes: inciso a) De pasajeros. y que el numeral 5 del mismo Artículo señala: Realizar un servicio distinto al autorizado y consecuentemente derivaría en una multa estipulada en el Artículo 6 del CAPÍTULO 111 DE LAS SANCIONES, clasificada como Grave: Multa de U\$S 2.000, ahora de manera enfática e irrefutable se puede apreciar que en ningún momento el operador al que



represento cometió la infracción de REALIZAR UN SERVICIO DISTINTO AL AUTORIZADO, esto porque efectivamente realizamos el transporte de pasajeros con destino a quique-Chile y PERO ESTE NO FUE DISTINTO AL AUTORIZADO como pretenden hacer ver los funcionarios de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - A.T.T., dejando mucho que desear del trabajo de los funcionarios públicos de dicha entidad, dejándonos en una total indefensión, ya que elaboraron informes que no contienen seriedad en el mismo, porque carecen de una total objetividad en su relación sancionatoria en su aplicación a la norma legal vigente.

Asimismo, tengo a bien recordar a su Autoridad que en fecha 13 de Marzo de 2020 a razón de la pandemia mundial que hemos vivido por el COVID-19, el transporte en todas sus diferentes tipos y clases ha parado, y nosotros como operador de servicio de transporte terrestre internacional no hemos sido la excepción, y desde la fecha mencionada hemos parado nuestras operaciones y recién hemos regresado a operar aproximadamente en fecha 05 de abril de 2023; Por lo cual estos actos sancionatorios nos sorprende pues no se nos notificó de manera formal ni en la boletería, ni en la terminal de Buses de Cochabamba, ni en ninguna de nuestras sucursales, es más tampoco se nos habría notificado de manera virtual, pero ni siquiera en nuestro correo electrónico ni a través de nuestro número de celular ni por WhatsApp, que son de conocimiento tanto de la oficina regional de Cochabamba, ni de la oficina nacional de La Paz, por lo cual durante el desarrollo del presente proceso hemos quedado en completa indefensión, pues se ha vulnerado nuestros derechos constitucionales a un debido proceso, derecho amparado en la Constitución Política del Estado tipificado en el Artículo 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

### 3.- FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley de Procedimiento, Ley 2341 de 23 de Abril de 2002 - Artículo 66: (Recurso Jerárquico) I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso jerárquico.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en el que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

Constitución Política del Estado, Artículo 115 II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

### 4.- DAÑO CAUSADO

Señor Director Ejecutivo en el caso de considerarse aplicar la sanción impuesta, se nos estaría perjudicando enormemente, ya que este monto económico estaría afectando considerablemente a la empresa a la que represento, ya que como es de conocimiento de su Autoridad, el Transporte Internacional recién hemos retornado a muestras operaciones en esta gestión y debemos cumplir con compromisos como sueldos a los nuestros funcionarios, además de pagar alquileres y créditos a instituciones financieras. Pido se tenga presente. (...)"

6. Auto de Radicatoria RJ/AR-044/2023 de 18 de julio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Alfonso Choque Urquidi en representación legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "El Paraiso" S.R.L. – Trans Paraiso S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 30/2023 de 20 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 686/2023, de 31 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Alfonso Choque Urquidi en representación legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "El Paraiso" S.R.L. – Trans Paraiso S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 30/2023 de 20 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 686/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".



2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

7. El recurrente manifiesta que: "(...) Que del análisis, conclusiones y recomendaciones realizadas por personal de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - A.T.T. en sus informes, hasta la Resolución de Revocatoria recurrida para este efecto, no tienen en absoluto ninguna concordancia en la sanción pecuniaria impuesta con la supuesta infracción cometida por este operador con en el ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones - A.T.I.T., esto debido a que el Artículo 3° CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN.- dicho acuerdo señala: Son infracciones graves las siguientes: inciso a) De pasajeros y que el numeral 5 del mismo Artículo señala: Realizar un servicio distinto al autorizado y consecuentemente derivaría en una multa estipulada en el Artículo 6 del CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES, clasificada como Grave: Multa de U\$S 2.000, ahora de manera enfática e irrefutable se puede apreciar que en ningún momento el operador al que represento cometió la infracción de REALIZAR UN SERVICIO DISTINTO AL AUTORIZADO, esto porque efectivamente realizamos el transporte de pasajeros con destino a Iquique-Chile y PERO ESTE NO FUE DISTINTO AL AUTORIZADO como pretenden hacer ver los funcionarios de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - A.T.T., dejando mucho que desear del trabajo de los funcionarios públicos de dicha entidad, dejándonos en una total indefensión, ya que elaboraron informes que no contienen seriedad en el mismo, porque carecen de una total objetividad en su relación sancionatoria en su aplicación a la norma legal vigente. (...)"; De la revisión de antecedentes se



establece que el bus con placa de control 2876 – GXX, realizó la salida sin contar con la autorización para prestar el servicio de Transporte Terrestre Internacional de Pasajeros a horas 21:00 del día 21 de febrero de 2020, en la ruta Cochabamba – Iquique, siendo que el recurrente vendió boletos en fecha 21 de febrero de 2020 para la ruta mencionada, consignando la hora de salida 21:00, sin contar con el horario habilitado y autorizado por el Viceministerio de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Es decir, que el **hecho sancionado fue la prestación del servicio sin contar con el horario habilitado y autorizado por el citado Viceministerio a las 21:00**, configurándose de esta manera la infracción “Realizar un servicio distinto al autorizado” tipificada en el inciso a) del numeral 5 del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT, existiendo concordancia con la norma vulnerada y la sanción impuesta.

8. El recurrente manifiesta: *“Asimismo, tengo a bien recordar a su Autoridad que en fecha 13 de Marzo de 2020 a razón de la pandemia mundial que hemos vivido por el COVID-19, el transporte en todas sus diferentes tipos y clases ha parado, y nosotros como operador de servicio de transporte terrestre internacional no hemos sido la excepción, y desde la fecha mencionada hemos parado nuestras operaciones y recién hemos regresado a operar aproximadamente en fecha 05 de abril de 2023; Por lo cual estos actos sancionatorios nos sorprende pues no se nos notificó de manera formal ni en la boletería, ni en la terminal de Buses de Cochabamba, ni en ninguna de nuestras sucursales, es más tampoco se nos habría notificado de manera virtual, pero ni siquiera en nuestro correo electrónico ni a través de nuestro número de celular ni por WhatsApp, que son de conocimiento tanto de la oficina regional de Cochabamba, ni de la oficina nacional de La Paz, por lo cual durante el desarrollo del presente proceso hemos quedado en completa indefensión, pues se ha vulnerado nuestros derechos constitucionales a un debido proceso, derecho amparado en la Constitución Política del Estado tipificado en el Artículo 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.”*; De la revisión a los antecedentes del presente proceso se evidencia para notificar el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 15/2022 de 04 de febrero de 2022, se intentó la misma en la Terminal de Buses de la ciudad de Cochabamba, habiendo el encargado de realizar la notificación, emite la Representación del día 07 de febrero de 2022, en la que señala que a horas 15:45, se apersonó al domicilio señalado y registrado por el recurrente ubicado en la Terminal de Buses de Cochabamba, con el fin de practicar la diligencia de notificación, las oficinas del operador se encontraban cerradas y el mismo no cuenta con bodegas, por lo que se acercó a la Administración de la Terminal de Buses Cochabamba S.A. y le indicaron que debido a la pandemia del COVID 19, la Terminal se encontraba trabajando con ciertas restricciones, ya que sólo están habilitadas las salidas de viajes interdepartamentales y no así las salidas internacionales, por lo que los operadores del sector internacional no están trabajando. Viéndose impedido de realizar la notificación, emitiendo la representación correspondiente e informó para que se disponga la determinación que corresponda.

Al respecto el inciso a) del artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, establece que los actos administrativos individuales que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, serán notificados mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en los parágrafos IV y VI del artículo 33 de la Ley N° 2341. El parágrafo VI del artículo 33 de la citada ley, dispone que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo, aspecto que fue realizado por la ATT, conforme la publicación del Edicto a través del periódico Ahora El Pueblo en fecha 16 de febrero de 2022, enmarcándose la notificación realizada en lo establecido en la norma señalada precedentemente, estableciéndose así que no se causó ninguna indefensión al recurrente.

Finalmente, respecto al supuesto daño causado a raíz de la sanción impuesta, que señala el recurrente, se le hace recuerdo que desde el momento que presta un servicio y conforme a la norma legal vigente, así como tiene derechos también tiene obligaciones que debe cumplirlas, y en caso de infringir la norma será pasible a las sanciones correspondientes.

9. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Alfonso Choque Urquidi en representación legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "El Paraiso" S.R.L. – Trans Paraiso S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 30/2023 de 20 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Alfonso Choque Urquidi en representación legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "El Paraiso" S.R.L. – Trans Paraiso S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 30/2023 de 20 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**Comuníquese, registre y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

